Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00311 Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para abrir el presente incidente de desacato. Provea.

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00311
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Accionante: Susana Amelia Pastrana Pico
Accionado: Departamento de Córdoba – EMPOCOR - Colpensiones

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

El Doctor Luis Gabriel Solano Flórez, en calidad de apoderado judicial de la Señora Susana Amelia Pastrana Pico, promueve incidente de desacato contra el Departamento de Córdoba – EMPOCOR y Colpensiones, por incumplimiento del fallo de fecha catorce (14) de julio de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo de Cordoba en sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Abrir incidente de desacato presentado por el Doctor Luis Gabriel Solano Flórez, en contra del Gobernador del Departamento De Córdoba en calidad de socio del Consejo Directivo de EMPOCOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, Doctor EDWIN BESAILE FAYAT.

2.- Notificar el presente auto al Doctor Edwin Besaile Fayat, por el medio más expedito y eficaz.

3.- Correr traslado al Doctor Edwin Besaile Fayat, Gobernador del Departamento De Córdoba, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan

hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4.- Solicitar al Gobernador del Departamento De Córdoba, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2016, modificado por el Tribunal Administrativo de Cordoba en sentencia de veintiséis (26) de agosto del mismo año. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 17 ENE 2017 *. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.* 002 *a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71*

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00302
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ,** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 17 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00365
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a los abogados **JAIDER ANNICHARICO TORRES,** como apoderado principal; **GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ** y **RENZO MENDOZA DIAZ**, como apoderados sustitutos del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 17 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00302
Demandante: Fundación Universitaria Indígena de Colombia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

En atención a que en el acápite de Solicitud Especial, se peticiona la "suspensión provisional de los actos administrativos acusados en esta demanda", mientras el despacho decide el asunto mediante sentencia, petición que corresponde a una solicitud de medida cautelar, se tributará el trámite que tal figura jurídica exige, ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emita pronunciamiento al respecto.
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

1. Correr traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional contenida en el acápite de Solicitud Especial, referida a la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 18961 de 19 de noviembre de 2015, N° 021488 de 30 de diciembre de 2015 y del oficio de fecha 27 de julio de 2015, bajo radicado 2015-EE-079702. En consecuencia;

2. Notificar personalmente el presente proveído a la entidad demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No 002
anterior proveído. Hoy 17 ENE 2017
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00524
Demandante: Edilberto Espinosa Bolaños.
Demandado: ESE Camu el Prado Cereté.

CONSIDERACIONES

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante acta de audiencia de fecha de 19 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté Córdoba, resolvió excepción previa consistente en **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, por lo cual declaró que ese juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordena adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE,

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica con 002 a las partes
17 ENE 2017
anterior
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00333
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Margoth Morales Manchego
Demandado: La Nación – Municipio de Santa Cruz de Lorica.

La señora Betty Margoth Morales Manchego, mediante apoderado judicial instaura demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Municipio de Santa Cruz de Lorica, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, encuentra despacho que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y procederá a rechazar la demanda por las siguientes razones:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3 dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3.* ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial***".

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo, ocurrido por el silencio de la administración en cabeza de la entidad pública demandada.

No obstante, observa esta judicatura que el Acto demandado no constituye un Acto Administrativo definitivo como tal, por cuanto no contiene propiamente una decisión en la cual se exprese en concreto la voluntad de la administración, sino que simplemente contiene una actuación que conlleva a la formación de una decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo. Lo anterior, como quiera que la Alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la contestación de fecha 25 de febrero de 2016, le manifiesta a la actora *"(...) que no es posible acceder a la petición en referencia, la razón es que el Municipio de Santa Cruz de Lorica, el día 08 de abril del año 2015, realizó el pago de bono pensional al fondo de pensiones y cesantías ING (hoy llamado PROTECCIÒN), fondo al cual se encontraba afiliado el causante.*

(...) es de aclarar que el último trabajo ejercido por el causante fue en la Gobernación del Departamento de Córdoba, por lo tanto es esta entidad pública con

la que tuvo su última vinculación laboral, sería la responsable si hubiere derecho a reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora BETTY MARGOT MORALES MANCHEGO..."

En este sentido, el artículo 43 del C.P.A.C.A, dispone que "***Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación***."

Conforme a lo anterior, se observa que en el texto del acto acusado de la demandada no decide de fondo el asunto, sino que se le indica el trámite que debe adelantar la peticionaria para presentar la respectiva solicitud.

En atención a lo expuesto en antecedencia, como quiera que no se está demandado un acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, tal situación conduce irremediablemente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notificó el auto anterior por estado No. 002 a las partes de la providencia hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00408
Medio de Control: Simple Nulidad.
Demandante: Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño
Demandado: Municipio de Montería

Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño, actuando en nombre propio, presentan demanda en ejercicio del Medio de Simple Nulidad contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Simple Nulidad, por los señores Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Riaño contra el Municipio de Montería.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 17 ENE 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-001-2013-00719
Demandante: Abelardo Manuel Díaz Cordero y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y corrección frente a la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 10 de noviembre de 2015 (fls. 402 al 413), el apoderado sustituto de la parte demandante, solicitó junto con el escrito de apelación; la adición y corrección de la sentencia proferida por este Despacho; fechada de 23 de octubre de 2015, mediante la cual: Se declaró solidariamente a la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero, dentro del proceso penal adelantado en su contra por la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico y porte de Armas o Municiones.

La solicitud, va encaminada a que se adicione en la parte resolutiva del fallo lo decidido en la parte considerativa de la misma, con respecto a la condena por perjuicios morales a favor del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero. Del mismo modo, solicita que se corrijan en la sentencia los nombres de dos de las demandantes.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Aduce el apoderado judicial, que en el fallo condenatorio con la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, se omitió mencionar en la parte resolutiva la condena por perjuicios morales a favor del demandante Abelardo Manuel Díaz Cordero la cual ascendió a setenta (70) salarios mínimo legales mensuales vigentes para el año 2015, según fue considerado en la parte argumentativa de la providencia.

Por otra parte, solicita que el Despacho se refiera a la compañera permanente del señor Abelardo Manuel Día Cordero; como Denys Omaida Barón Miranda, debido a que en la sentencia se refirió a esta persona como Dennis Omaira Barón Miranda. Así como, la corrección en la sentencia del nombre de Stefannis Díaz Cuadrado.

En línea de los antecedentes, se procede a resolver la solicitud esgrimida por el demandante, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica de adición de providencias judiciales, el cual es del siguiente tenor:

*"**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que este instrumento jurídico brinda la posibilidad al juez para que, ante la verificación de alguna omisión con respecto a la manifestación de algún aspecto relacionado con la controversia fijada en la Litis, realice el respectivo pronunciamiento y se resuelvan los supuestos que no fueron objetos de análisis al momento de emitir la respectiva providencia.

Por otra parte y con respecto a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, ha establecido lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por su parte la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutiva o inciden en ella.

En el *sub-examine*, se observa que la sentencia de fecha de 23 de octubre de 2015, fue notificada al demandante electrónicamente el día 26 de octubre de la misma anualidad, quedando ejecutoriada la providencia el día 10 de noviembre de 2015. El memorial contentivo de corrección y adición fue radicado en la secretaría del Despacho el día 10 de noviembre de 2015, esto es dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicito adición del fallo de la referencia, por cuanto en la parte resolutiva de la misma, se omitió mencionar la condena por perjuicio morales a favor del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero, que ascendió a la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, revisada la sentencia (Fls. 370 a 386) que decide en primera instancia el presente proceso, a folio 385, este Despacho considero lo siguiente con respecto a los perjuicios morales del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero, de la siguiente manera:

(...)

"*Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el señor Abelardo Manuel Díaz Cordero permaneció privado de la libertad con detención domiciliaria, esto es, 8 meses y 12 días, el Despacho en consideración a los parámetros indicados en el recuadro anterior,* ***RECONOCERA AL DEMANDANTE LA SUMA EQUIVALENTE A 70 SMLMV****, toda vez que la privación de la libertad fue superior a 6 meses e inferior a 9, conforme al quantum ubicado en la segunda casilla vertical del recuadro superior, es decir, para la victima directa, conyugue o compañero (a), hijos y padres.*" (...)

No obstante, la unidad judicial omitió plasmar en la parte resolutiva de la sentencia, lo concerniente a la condena impuesta a la Nación, - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de perjuicios morales del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero, pese al pronunciamiento realizado en la parte motiva, como ya se indicó. Por lo anterior, el Juzgado procederá a adicionar el numeral segundo del ordinal Tercero de la parte resolutiva de la sentencia de 23 de octubre de

2015, proferida dentro del presente proceso, en el sentido de incluir la condena por perjuicios morales a favor del señor Abelardo Manuel Díaz Cordero.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la parte actora, con respecto a la mención de una de las demandantes, a la cual, el Juzgado en el fallo, se refirió como Denis Omaira Barón Miranda, debe indicarse que en efecto, se extrae del expediente a folio 20, obra poder conferido por la señora DENYS OMAIDA BARON MIRANDA al apoderado del demandante, por lo que el Despacho accederá a lo solicitado, en el sentido de corregir el nombre de la demandante, el cual quedara así: DENYS OMAIDA BARON MIRANDA.

Con referencia a la corrección solicitada sobre el nombre de una de las demandantes, debido a que en la providencia se referenció como ESTEFANY DIAZ CUADRADO. El juzgado accederá a la corrección, toda vez que a folio 89, donde obra registro civil de la demandante, se observa que el nombre correcto es el siguiente: STEFANNIS DIAZ CUADRADO.

Por último, el Despacho oficiosamente corregirá la sentencia de la referencia, con respecto al nombre ABERLARDO MANUEL DIAZ BARON por el de ABELARDO MANUEL DIAZ BARON, por tratarse de un error de transcripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado primero administrativo Oral de Descongestión, así:

Se cambia el nombre de: "DENIS OMAIRA BARON MIRANDA" por "DENYS OMAIDA BARON MIRANDA".
Se cambia el nombre de "ESTEFANY DIAZ CUADRADO" por "STEFANNIS DIAZ CUADRADO".
Se cambia el nombre de "ABERLARDO MANUEL DIAZ BARON" por "ABELARDO MANUEL DIAZ BARON"

Según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR Y CORREGIR el numeral segundo del ordinal TERCERO de la sentencia dentro del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente forma:

(...)

"2. Perjuicios Morales:

- *ABELARDO MANUEL DIAZ CORDERO (Victima directa): 70 salarios mínimo legales mensuales vigentes.*
- *DENYS OMAIDA BARON MIRANDA (Compañera permanente): 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *ABELARDO MANUEL DIAZ BARON (Hijo): 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *STEFANNIS DIAZ CUADRADO (Hija): 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *BERNARDO MANUEL DIAZ CORDERO (Hermano): 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *ALBANO MIGUEL DIAZ CORDERO (Hermano): 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

(...)

TERCERO: Reconocer personería al abogado **FERNANDO RAFAEL AVILA AGUADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.062.532 y portador de la T.P. N° 45.019 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido a folio 425 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 002 a las partes de la anterior providencia. Hoy 17 ENE 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA